



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, junio dieciocho, (18) de dos mil veintiuno, (2021)

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-340-00

RADICADO : 2021-00340
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y vida digna, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

PRIMERO: La señora ISABEL MARÍA MEJIA FLOREZ, radicó el 24 de diciembre del 2020 ante las oficinas de COLFONDOS, solicitud de pensión por vejez, toda vez que, a su juicio, cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder a la misma; dicha petición fue radicada con el N° 76498.

SEGUNDO: Pese a lo anterior y a pesar de haber transcurrido más de 4 meses, la entidad accionada, no ha emitido respuesta alguna a la petición presentada.

TERCERO: Tanto el apoderado judicial como la solicitante, se han acercado en reiteradas oportunidades a las oficinas de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para averiguar el estado del proceso, sin embargo, indica que, a la fecha, su petición no ha sido resuelta.

CUARTO: en virtud de lo anterior, solicita el profesional de derecho, la protección de los derechos fundamentales de petición y vida digna de su mandante.

PRETENCIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales de petición y vida digna, vulnerados por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en consecuencia ORDENE a dicha entidad que en un término máximo de 48 horas restablezcan el orden social violado y en efecto se le resuelva la solicitud, radicada en fecha 24 de diciembre de 2020.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de junio de 2021, ordenándose al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que dentro del término máximo de un (1) día, se pronunciara respecto a todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en el libelo tutelar, para lo cual se le entregó copia de esta.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, para que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS

Mediante escrito de fecha 10 de junio del hogaño, la apoderada judicial de la entidad accionada, descurre el traslado concedido por el Despacho, e informa que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante puesto que, una vez se recibió su solicitud se procedió a validar la información con la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, circunstancia que le fue comunicada a la actora vía correo electrónico al mail isaflorez321@gmail.com en escrito que data del 21 de mayo de 2021, con radicado N° 210427-000866 tal como se aprecia en el anexo:

Señor (a):
ISABEL MEJIA
isaflorez321@gmail.com

Radicado: 210427-000866

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S. A. en atención a su comunicación recibida en días anteriores en la cual nos solicita información del trámite pensional , le informamos lo siguiente:

Una vez realizadas las validaciones correspondientes en nuestro sistema, me permito informar que se solicitan soportes de aportes simultáneos a pensión que son requeridos por la Oficina de Bonos Pensionales para el estudio de la solicitud, en el momento que estos soportes se obtengan daremos respuesta a su solicitud

Soporte de remisión

Cuándo	Quién	Qué	Descripción	Dirección IP del cliente
16/05/2021 20:23	Sistema	Encuesta enviada	Para: isaflorez321@gmail.com	127.0.0.1
11/05/2021 20:22	Sistema	Encuesta enviada	Para: isaflorez321@gmail.com	127.0.0.1
11/05/2021 12:35	Lina Johana Gonzalez	Editado	De Editor de solicitud	190.216.128.12
11/05/2021 12:35	Lina Johana Gonzalez	Estado cambiado	Respuesta con envío email	190.216.128.12
11/05/2021 12:35	Lina Johana Gonzalez	Respuesta enviada	Para: isaflorez321@gmail.com	190.216.128.12

En ese orden de ideas, solicita al Despacho, la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de realizar el estudio de la Garantía de Pensión Mínima puesto que, la accionante cuenta con un bono pensional que no ha sido redimido y por lo tanto, no es posible efectuar una definición pensional.

Arguye dicha entidad, que al evaluarse la reclamación de solicitud de pensión de vejez de la actora, se aprecia que la misma no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión de vejez la Ley 100 de 1993, sin embargo, se evidenció que la usuaria cumple con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, pero comoquiera que, se requiere la emisión del bono pensional para financiar dicha pensión, es pertinente que sea la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien estudie la viabilidad de la solicitud presentada por la accionante.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

En virtud de lo anterior, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, solicita al Despacho, que se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por cuanto no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante así como tampoco un perjuicio irremediable que daba ser garantizado; y, además, porque no son la entidad encargada de realizar el estudio de la prestación de la garantía de pensión mínima ya que, dicho trámite le concierne a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por ser esta la encargada de expedir la resolución de la pensión respectivamente.

En memorial adiado 11 de junio de 2021, la entidad accionada remite copia de una comunicación enviada a ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ, por medio de la cual dan respuesta a la solicitud de pensión de vejez radicada el 24 de diciembre de 2020.

RESPUESTA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se dispuso de recepción de contestación emitida por dicha entidad en la que solicita que el Despacho rechace la presente acción constitucional por competencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, al ser esta una entidad de orden nacional; en consecuencia, pide ordenar la remisión del presente trámite a la oficina de reparto.

Empero, en virtud del requerimiento efectuado por este Despacho, alega que el accionante no ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Así las cosas, considera que la entidad llamada a dar respuesta respecto de lo peticionado por el actor es su fondo de pensiones, en este caso COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, en la medida en que la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda no funge como administradora del sistema general de pensiones, por lo cual no está facultada para tramitar este tipo de solicitudes, y en tal sentido concluye que, la Acción de Tutela instaurada en contra de la AFP COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS., y a la cual fuimos vinculados oficiosamente, es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, pues esta Oficina NO ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

No obstante, en lo que respecta a sus funciones arguye que a la accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental pues, en resolución N° 21827 de 25 de marzo de 2020, se emitió bono pensional a favor de la actora, el cual fue redimido (pagado) mediante resolución N° 22471 de 19 de junio de 2020 en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la AFP COLFONDOS en fecha 04 de marzo de 2020, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esta Oficina en relación con el bono pensional de la señora MEJÍA FLÓREZ.

- *Ahora, en relación con el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora ISABEL MARIA MEJÍA FLORES, Esta Oficina debe informar a la señora Juez que la AFP COLFONDOS ha solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en SEIS oportunidades el reconocimiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima, en fechas:*

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

- 1. 16 de enero de 2021, la cual fue rechazada por el sistema por motivo: “LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS QUE REPORTA LA AFP NO COINCIDE CON LA DETERMINADA POR EL SISTEMA.”
- 2. 16 de enero de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “No se cargó soportes de renta vitalicia.”,
- 3. 21 de enero de 2021, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar el análisis y revisión de la documentación GPM y ante las inconsistencias que se presentaron, la solicitud fue RECHAZADA (NO OTORGADA), con la siguiente observación: “LA AFP REGISTRA QUE NO EXISTEN APORTES EFECTUADOS EXTEMPORANEAMENTE A PARTIR DEL 01/01/2019; SIN EMBARGO, EN ARCHIVO PLANO DE COTIZACIONES SE EVIDENCIA PAGO DE APORTES EXTEMPORANEOS SUPERIORES A 26 SEMANAS, EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD AL 31/12/2018 COMO DEPENDIENTE, LA AFP NO ADJUNTA LOS SOPORTES REQUERIDOS. .”
- 4. 10 de junio de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “no se cargó soportes”
- 5. 10 de junio de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “No se cargó soportes de pago SIAFP”
- 6. informamos que solo hasta el pasado 16 de junio de 2021, la AFP COLFONDOS cumplió con la obligación de agotar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima a través del sistema interactivo de la OBP, cargando los documentos requeridos de conformidad con el decreto 142 de enero de 2006 que modificó el decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Sostiene la entidad vinculada, que de conformidad con la solicitud de 16 de junio de 2021, y una vez verificado que la administradora de fondos de pensión COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, aportó en su totalidad la documental que acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para el otorgamiento de la Garantía de Pensión Mínima, procedieron a autorizar dicha garantía para ser incluida en el proceso masivo del mes de julio de 2021, salvo que se produzca algún cambio en la historia laboral que impida realizar dicho reconocimiento, de tal suerte que, la garantía de la pensión mínima de la accionante se encuentra autorizada por dicha dependencia y a más tardar el día 31 de julio de 2021, será otorgada formalmente de conformidad con el procedimiento establecido.

Aunado a ello, considera que es improcedente pues con ella se pretende pretermitir trámites de ley para los cuales se ha consagrado un procedimiento específico y los cuales puede acudir el actor en la búsqueda de lo pretendido.

Finaliza exponiendo que, en el presente caso, la entidad ha cumplido con lo que es de su competencia en relación con el bono pensional del actor, razón por la cual no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por la señora ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho de petición no implica respuesta favorable.

En sentencia T-146 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, acotando que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante al no haber emitido respuesta de fondo frente al derecho de petición incoado por este, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues ya profirió respuesta frente a las solicitudes del actor?

TESIS DEL DESPACHO

Se resolverá negando la acción de tutela por cesación de los efectos de la acción impugnada pues a la fecha de pronunciamiento de este fallo la entidad accionada ha acreditado que dio solución a las solicitudes y pretensiones de la actora.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que la entidad accionada no ha contestado de manera oportuna el derecho de petición radicado, en el que solicita el reconocimiento y posterior pago de la pensión de vejez por haber cumplido todos y cada uno de los requisitos que exige la normatividad para tal fin.

Aun cuando no se advierte sello de recibido por parte de la entidad accionada, lo cierto es que, dentro de la contestación aportada por COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, se concluye que esta sí recibió la solicitud y alega haberlas contestado oportunamente.

Al rendir su informe, la accionada allega dos comunicaciones una de fecha 21 de mayo de 2021 y la segunda de ellas data del 10 de junio de la anualidad en la cual, manifiestan haber dado respuesta a la petición elevada por ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ en lo que respecta a su competencia puesto que, en el caso en particular la accionante, no cuenta con el capital necesario para financiar la pensión de vejez que solicita el cual debe ser superior o igual al 110% del SMLMV al momento de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, indica la accionada en dicho escrito que se observa que la actora cumple con los requisitos mínimos para acceder a la garantía de la pensión mínima de vejez consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 que señala:

“ARTICULO 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Como quiera que, en el caso de la señora MEJIA FLOREZ, se requiere la emisión de un bono pensional por parte de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, fue necesario redireccionar la petición a dicha entidad a efectos que se estudiara la viabilidad del reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, de acuerdo con lo preceptuado con la normatividad en cita.

Pues bien, al no observarse prueba de que la accionada notificó la contestación al accionante, en tanto no se aportó confirmación de recibo del mensaje de datos referido o constancia de apertura o lectura del mismo, se dispuso la comunicación con la parte actora en aras de que confirmara el recibo de dicha respuesta.

Es así como, tal como consta en el informe secretarial que data del día de hoy, vale decir, 18 de junio de 2021, se pudo constatar por parte del doctor HENSER DE JESUS DELGADO RADA apoderado judicial de la accionante, el efectivo recibo de la contestación de fecha 10 de junio de la anualidad, aportado por la entidad accionada en su informe de contestación, lo que permite tener como notificada la respuesta emitida por la accionada, frente a derecho de petición presentado por la actora.

En efecto, se señala en el informe secretarial:

*“procedí a comunicarme vía telefónica con el apoderado judicial de la parte actora de la presente acción de tutela, doctor **HENSER DE JESUS DELGADO RADA**, en el día de hoy 18 de junio de 2021, al número de teléfono celular **300-3449049** donde fui atendida por aquél. En la conversación sostenida con el profesional de derecho se le preguntó sobre el recibo vía correo físico a la dirección MZ 31, CS 4 CIUDADELA 20 DE JULIO, el día 10 de junio de la anualidad, del comunicado proveniente de la entidad accionada, mediante el cual COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, aduce dar respuesta a su petición manifestó que: confirmaba el recibo de la referida contestación en la misma fecha señalada anteriormente, siendo esto el 10 de junio de 2021, en relación con la petición incoada ante tal entidad, con la claridad que dicha comunicación fue recibida vía correo electrónico y no al domicilio de su representada.*

*Por último, informo su señoría que, la conversación se hizo desde el número de teléfono celular del que soy titular, cuya línea telefónica es **311-8726761**, con una duración de tres (3) minutos.”*

Dicho esto, se encuentra plenamente demostrado que, la entidad accionada sí dio respuesta a los requerimientos presentados por el apoderado judicial de la parte actora, solo que la respuesta no fue favorable a sus intereses.

Si bien el derecho de petición involucra la obligación de emitir una respuesta de fondo, clara y precisa respecto de lo peticionado, ello no implica que la respuesta necesariamente debe ser favorable a los intereses del peticionario.

Las inconformidades que se presenten frente a la respuesta deben ser ventiladas a través de la justicia ordinaria, al no ser del resorte del Juez constitucional, toda vez que, se encuentran relacionadas con el debate del reconocimiento y posterior pago de una pensión de vejez que debe ventilarse ante el juez competente toda vez que no es el juez de tutela el llamado a dirimir aspectos que pueden ser

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

de orden legal, pues solo cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable es que el juez constitucional puede desplazar transitoriamente al juez natural o competente de la justicia ordinaria, hecho que aquí no ha ocurrido.

En relación con la estructura del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige la adopción de medidas inmediatas, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. T – 731 de 2010).

De otra parte, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 al señalar que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Habiendo dicho lo anterior, se negará la tutela incoada, bajo el presupuesto de que no se evidencia vulneración alguna del derecho de petición del accionante, en la medida en que se halló probado que, en sede de tutela la entidad accionada contestó la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte actora y notificó en debida forma tal contestación.

Ahora bien, del informe rendido por la entidad accionada y la vinculada OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, se advierte que el solicitado bono pensional ya fue autorizado conforme los procedimientos aplicables a la materia el cual será incluido en el proceso masivo del mes de julio de 2021, lo cual significa que la garantía de pensión mínima a favor de la accionante se encuentra autorizada por dicha dependencia y a más tardar el día 31 de julio de 2021, será otorgada formalmente de conformidad con el procedimiento establecido, tal y como se observa en el anexo:



ESTADO	FECHA SOLICITUD	FECHA RESPUESTA	PROCESO Y SUBPROCESO	Tipo	Valor	Importe	Importe	Importe	FECHA PAGAR											
AUTORIZADA	18/06/2021	18/06/2021	MEJIA FLOREZ ISABEL MARIA	Definitiva	NO	NO			40000	NO										

Por lo anterior, la petición en tal sentido se entiende absuelta; ocurriendo este comportamiento durante el desarrollo del presente trámite constitucional se entiende que, las actuaciones adelantadas por la entidad accionada que pudieran estar deviniendo en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, han cesado y por consiguiente lo mismo ha ocurrido respecto la violación deprecada en esta sede

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

Es así como la Oficina de Bonos Pensionales del ministerio de hacienda informa:

- *“Ahora, en relación con el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima a favor de la señora ISABEL MARIA MEJÍA FLORES, Esta Oficina debe informar a la señora Juez que la AFP COLFONDOS ha solicitado a través del sistema interactivo de la OBP en SEIS oportunidades el reconocimiento de una “eventual” Garantía de Pensión Mínima, en fechas:*
- *1. 16 de enero de 2021, la cual fue rechazada por el sistema por motivo: “LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS QUE REPORTA LA AFP NO COINCIDE CON LA DETERMINADA POR EL SISTEMA.”*
- *2. 16 de enero de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “No se cargó soportes de renta vitalicia.”,*
- *3. 21 de enero de 2021, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a realizar el análisis y revisión de la documentación GPM y ante las inconsistencias que se presentaron, la solicitud fue RECHAZADA (NO OTORGADA), con la siguiente observación: “LA AFP REGISTRA QUE NO EXISTEN APORTES EFECTUADOS EXTEMPORANEAMENTE A PARTIR DEL 01/01/2019; SIN EMBARGO, EN ARCHIVO PLANO DE COTIZACIONES SE EVIDENCIA PAGO DE APORTES EXTEMPORANEOS SUPERIORES A 26 SEMANAS, EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD AL 31/12/2018 COMO DEPENDIENTE, LA AFP NO ADJUNTA LOS SOPORTES REQUERIDOS. .”*
- *4. 10 de junio de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “no se cargó soportes”*
- *5. 10 de junio de 2021, la cual fue cancelada por la AFP COLFONDOS por motivo: “No se cargó soportes de pago SIAFP”*
- *6. informamos que solo hasta el pasado 16 de junio de 2021, la AFP COLFONDOS cumplió con la obligación de agotar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite de reconocimiento de la garantía de pensión mínima a través del sistema interactivo de la OBP, cargando los documentos requeridos de conformidad con el decreto 142 de enero de 2006 que modificó el decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.*

Habiendo dicho lo anterior, se negará la tutela incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ**, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por cesación de los efectos de del actuar impugnado, conforme a los argumentos que preceden.

RADICADO : 08001405300720210034000
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ISABEL MARIA MEJIA FLOREZ
ACCIONADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
VINCULADO : OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA - 18/06/2021 – NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae797aa7ddaeadd7277412b08dc2a279c054be8afbac4029fc016da170210d4

Documento generado en 18/06/2021 09:31:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**